



SIGET

ACTA NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO, SESIÓN DE JUNTA DE DIRECTORES. En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. En cumplimiento a medida cautelar otorgada en el amparo referencia 676-2017 emitida el diecisiete de enero de los corrientes por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual quedan habilitados los Directores Propietario y Suplente del sector privado a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho, reunidos los Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, Ingeniero Alonso Valdemar Saravia Mendoza, y Licenciado Jorge Andrés Siliézar Hernández en el edificio que ocupan las oficinas de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, situado en la Sexta Décima Calle Poniente y Treinta y Siete Avenida Sur, Número Dos Mil Uno, Colonia Flor Blanca de esta ciudad. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria girada al efecto para celebrar la Sesión número **MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO**, se procede a celebrar dicha reunión presidida por el Ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, y se somete a discusión la Agenda, la que por acuerdo unánime de los presentes es aprobada y comprende los siguientes puntos a tratar: **UNO:** Establecimiento del Quórum. **DOS:** Lectura y aprobación de la agenda. **TRES:** Lectura del Acta de la sesión anterior. **CUATRO:** Correspondencia recibida y escritos presentados.

SEIS: Remisión de precedentes para considerar en los Términos y Condiciones del año dos mil diecinueve. **DESARROLLO:**.....
.....**UNO:** Los presentes establecen que hay Quórum suficiente para llevar a cabo la Sesión para la cual han sido convocados.....
.....**DOS:** Se le da lectura a la agenda, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes.....
.....**TRES:** El ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, procedió a dar lectura del acta de la sesión mil quinientos veintiocho de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes.....
.....**CUATRO:** El ingeniero Jiménez Rivas, manifiesta que no hay correspondencia recibida y escritos presentados, según informe de la Administración.....
.....

.....

.....**SEIS:** Esta Junta de Directores en base a las facultades establecidas en la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad, y lo dispuesto en su artículo 13 inciso segundo, que estipula que: *«De las resoluciones del Superintendente existirá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días después de la notificación del mismo. A efecto de resolver, la Junta de Directores únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del Superintendente, debiendo resolver a más tardar sesenta días después de haberse interpuesto el recurso. De no interponerse el recurso dentro del plazo establecido, se considerará firme la resolución emitida»*. En ese orden, en aplicación a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el marco regulatorio aplicable en materia de electricidad se procedió a resolver casos que se encuentran identificados bajo las referencias números E-027-2018-CAU (reclamo por diferendo comercial), E-224-CAU-2017, E-237-CAU-2017, E-047-2018-CAU y E-097-2018-CAU (reclamos de usuarios por cobro acumulado). Es así como el Artículo 75 de la Ley General de Electricidad regula que *«Todo usuario final deberá contratar el suministro de energía eléctrica con un comercializador. Los contratos deberán incluir la compensación por parte del comercializador por energía no entregada de conformidad con las formas y condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley. Las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica elaborados por el comercializador o distribuidor que actúa como comercializador, deberán cumplir los términos y condiciones de los pliegos tarifarios y las normativas establecidas por la SIGET, y podrán modificarse siempre y cuando no vayan en menoscabo o perjuicio de los intereses del usuario final y a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor y su reglamento*. En ese sentido, en aplicación a la normativa en referencia, este cuerpo colegiado remite a la Gerencia de Electricidad y al Centro de Atención al Usuario (CAU), ambos de la SIGET, lo resuelto durante el presente año por esta Junta de Directores en relación a diferendo comercial cobro acumulado por las sociedades distribuidoras de energía eléctrica y otros que sean aplicables a fin de que sea considerado en lo pertinente para que se incorpore en los Términos y Condiciones a aprobarse para el siguiente año, procediendo de esa manera a resolver íntegramente la problemática presentada en estos casos, los cuales han sido reiterativos en los últimos años. Por lo tanto, la Junta de Directores de esta Superintendencia, ACUERDA: *« a) Remítase a la Gerencia de Electricidad y al Centro de Atención al Usuario (CAU), ambos de la SIGET, las referencias de los casos resueltos durante el presente año por este cuerpo colegiado en relación a los diferendos comerciales, el cobro acumulado y otros que sean aplicables de las sociedades distribuidoras amparados a la figura del caso fortuito y fuerza mayor, a fin de que se incorporen en lo pertinente en los Términos y Condiciones a aprobarse en el presente año; y b) Notificar (...)*». Acuerdo No. 389-E-2018.....
.....No habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta a las dieciocho horas treinta minutos del mismo día de su fecha, leída que fue nuevamente la misma y para constancia de lo actuado, la suscriben todos los Directores.